



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>**

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-00601-00  
Clase de proceso : Ejecutivo.  
Demandante : Banco de Bogotá.  
Demandado : Erika Marcela Suaza Reina  
Asunto : Sentencia.

**I. Objeto a Decidir.**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. Antecedentes.**

**A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso el Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Erika Marcela Suaza Reina, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>:

**I. PAGARÉ No. 453890255:**

**1º** Por las sumas de **\$573.829,62, \$589.181,58, \$605.695,80, \$623.883,26, \$641.188,47, \$657.478,16, \$677.744,04, \$678.773,68, \$701.448,93, \$717.771,21,** correspondiente al valor de las cuotas en mora de los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el día **1** del mes de su causación.

**2º** Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 060 de 2 de noviembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.  
<sup>2</sup> 4 de junio de 2019 folio 29 cuaderno principal

**3º** Por las sumas de **\$651.845.38, \$651.812.13, \$649.098.65, \$649.149.56, \$646.608.02, \$648.854.84, \$646.562.50, \$656.363.08, \$663.376.88, \$507.903.79**, por concepto de **intereses de plazo** sobre las cuotas en mora de los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019.

**4º** Por la suma de **\$26.752.420.00** correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

**5º** Por los intereses moratorios sobre **\$26.752.420**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

## **II. PAGARÉ No. 453890264:**

**1º** Por las sumas de **\$515.822.26, \$529.594.70, \$543.734.89, \$558.252.61, \$573.157.95, \$588.461.27, \$604.173.18, \$620.304.61, \$636.866.74, \$653.871.09**, correspondiente al valor de las cuotas en mora de los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el día 1 del mes de su causación.

**2º** Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3º** Por las sumas de **\$779.607.74, \$785.777.79, \$790.167.85, \$800.678.99, \$806.824.78, \$818.231.07, \$829.899.00, \$826.467.82, \$855.993.96, \$641.558.91**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora de los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019.

**4º** Por la suma de **\$23.665.052.74** correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

**5º** Por los intereses moratorios sobre **\$23.665.052.74**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para

que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** La demandada Erika Marcela Suaza Reina, se notificó a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 23 de octubre de 2020<sup>3</sup>, quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción que denominó "Prescripción"

**2.1** Frente al anterior medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición <sup>4</sup>

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...' <sup>5</sup>; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía.**» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> [004NotificacionPersonal]

<sup>4</sup> [009ContestacionDescorreTerminoExcepciones]

<sup>5</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejero Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>6</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### III. Consideraciones.

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 íbidem y 793 de la Normatividad Comercial.

**3.** Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

**4.** La Curadora ad Litem del extremo pasivo propuso como **excepción previa** ineptitud de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, delantamente se observa la **improcedencia** del trámite de la exceptiva presentada en el trámite del proceso ejecutivo, en atención al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso que dispone "El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**" (Resaltado por el Despacho). Se trata entonces de una norma especial que modifica el trámite natural de dichas defensas dispuesto en el citado artículo 100 y siguientes del Estatuto Procesal, por ende como no se **no formuló recurso de reposición** contra el mandamiento de pago de fecha 4 de junio de 2019 [Folios 29 a 30 Cud.1], este quedó en firme, cerrando el paso para que se discutan aspectos constitutivos de excepciones previas por cualquier otro trámite que el legislador no previó, razón por la cual se **rechaza de plano la excepción previa**.

**5.** Frente a la excepción de mérito denominada "Prescripción", sustentada en que transcurrió más de un año entre la fecha del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la fecha de notificación personal al demandado.

**5.1** El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

**6.** El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"<sup>7</sup>(Negrillas fuera del texto).

**7.** En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada **(i)** del pagaré No. **453890255**<sup>8</sup> cuyo vencimiento se relaciona en el siguiente cuadro:

Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
01/08/2018	01/08/2021
01/09/2018	01/09/2021
01/10/2018	01/10/2021
01/11/2018	01/11/2021
01/12/2018	01/12/2021
01/01/2019	01/01/2022
01/02/2019	01/02/2022
01/03/2019	01/03/2022
01/04/2019	01/04/2022
01/05/2019	01/05/2022
Aceleración Capital 25/05/2019	25/05/2022

<sup>7</sup> Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

<sup>8</sup> Folio 2 a 4 cuaderno principal

(ii) Y del Pagaré No. **453890264**<sup>9</sup> cuyo vencimiento se relaciona en el siguiente cuadro:

Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
01/08/2018	01/08/2021
01/09/2018	01/09/2021
01/10/2018	01/10/2021
01/11/2018	01/11/2021
01/12/2018	01/12/2021
01/01/2019	01/01/2022
01/02/2019	01/02/2022
01/03/2019	01/03/2022
01/04/2019	01/04/2022
01/5/2019	01/05/2022
Aceleración Capital 25/05/2019	25/05/2022
<b>Presentación Demanda 24/05/2019</b>	

Lo expuesto significa que la **prescripción** de la acción cambiaria, derivada de las cuotas pretendidas operaría durante el período comprendido entre los días **1 de agosto de 2021 al 25 de mayo de 2022** [fecha en que se configuró el fenómeno prescriptivo]. Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse**, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

**8.** Conforme a lo anterior, y en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente lite fue presentada el **24 de mayo de 2019** (Acta individual de reparto folio 26), lo que en principio tendría la virtud de interrumpir el término de prescripción ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789 del Código de Comercio. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia, pues de lo contrario dicha interrupción sólo sería posible con la notificación del demandado.

**8.1** Atendiendo a que el mandamiento de pago se notificó por estado el día **5 de junio de 2019**<sup>10</sup>, y la notificación a la demandada Erika Marcela Suaza Reina a través de Curador ad Litem se surtió el **23 de octubre de 2020**<sup>11</sup>, esto es, **antes del término sustancial de prescripción** debe decirse que tal fenómeno extintivo no está llamado a prosperar.

<sup>9</sup> Folio 6 a 8 cuaderno principal  
<sup>10</sup> Folio 29 a 30 cuaderno principal  
<sup>11</sup> [004NotificacionPersonal]

Sobre este punto, es preciso anotar, que la ley brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual, es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva (Art. 94 del C. G.P.); si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la intimación al demandado se realiza dentro del lapso sustancial (Art. 789 C. Co), último presupuesto que en el caso de marras se configuró, si se tiene en cuenta que para el momento de la notificación a la demandada (**23 de octubre de 2020**), aún no se había finalizado el término de prescripción, que tal y como se anotó, estaba llamado a configurarse el **1 de agosto de 2021 (primera cuota de ambos pagarés)**, motivo por el cual como ya se advirtió el medio exceptivo no está llamado a prosperar, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**9.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### **IV. Decisión.**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA.**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 4 de junio de 2019.

**TERCERO. DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.900.000.oo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75a017ef0b5f77a4653b607314e769112cc38cecf72fed25e2f8b49ec0f0c95**

Documento generado en 29/10/2021 05:01:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**